



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en: Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2017/2018
Convocatoria: Julio

**CUESTIONES PROBLEMÁTICAS DE LA EJECUCIÓN FORZOSA DE
HACER NO PERSONALÍSIMO**

**PROBLEMATIC ISSUES THE ENFORCEMENT FOR NON-MONETARY AND
NON PERSONAL OBLIGATION**

Realizado por la alumna Dña. María Isabel Jiménez Santos
Tutorizado por el Profesor D. Juan Manuel Pérez Ramos
Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa
Área de conocimiento: Derecho Procesal

ABSTRACT

In the subject of non monetary obligations, if the enforced does not comply with the provisions of the judicial enforcement order, the legal procedural order provides for a series of executive activities necessary to achieve the full satisfaction of the performer. When the scenario is the enforcement for non-monetary and non personal obligation, the response offered by the legislator, object of study in the present project, is contained in art. 706 LEC. This response offers an alternative way for the performer, who can request that the authority to order the making of a third party other than parties or, on the contrary, request compensation for damages for infringement. However, it is an incomplete regulatory and, as such, raises many questions regarding various issues that relate to the way in which it has adopted in the area of enforcement; issues that have been addressed by the doctrine and resolved by jurisprudence, and that turn out to be of great interest that affect the essential principles of the process and the right to effective judicial protection.

RESUMEN

En materia de obligaciones no dinerarias, si el ejecutado no cumple con lo dispuesto en el título ejecutivo judicial, el ordenamiento jurídico-procesal prevé una serie de actividades ejecutivas necesarias para poder alcanzar la completa satisfacción del ejecutante. Cuando el escenario sea el de la ejecución forzosa de hacer no personalísimo, la respuesta que proporciona el legislador, objeto de estudio en el presente trabajo, se contiene en el art. 706 LEC. Esa respuesta se ofrece a modo de alternativas para con el ejecutante, quien podrá solicitar que se le faculte para encargar el hacer a un tercero ajeno a las partes o, por el contrario, solicitar el resarcimiento de los daños y perjuicios que el incumplimiento le haya causado. Sin embargo, se trata de una regulación incompleta y, como tal, plantea múltiples interrogantes relativos a diversas cuestiones que atienden a la forma en la que ha de procederse en el ámbito de la ejecución; cuestiones que han sido abordadas por la doctrina y resueltas por la jurisprudencia, y que resultan de gran interés dado que afectan a los principios esenciales del proceso y al derecho a la tutela judicial efectiva.

ÍNDICE	PÁGINA
1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. LA EJECUCIÓN NO DINERARIA.....	3
3. EL HACER NO PERSONALÍSIMO.....	5
3.1. DELIMITACIÓN.....	5
3.2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ART. 706 LEC.....	10
4. CUESTIONES PROBLEMÁTICAS DEL ART. 706 LEC.....	17
4.1. EL PLAZO DE CUMPLIMIENTO.....	18
4.2. DESIGNACIÓN DEL PERITO TASADOR.....	19
4.3. DESIGNACIÓN DEL TERCERO Y SU IDONEIDAD.....	20
4.4. EL COSTE DEL HACER NO PERSONALÍSIMO.....	22
4.5. REALIZACIÓN DEL HACER POR EL PROPIO EJECUTANTE.....	25
4.6. AUDIENCIA Y CONTRADICCIÓN EN EL ÁMBITO DEL HACER NO PERSONALÍSIMO.....	26



5. CONCLUSIÓN.....	32
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	34
7. ANEXO DE JURISPRUDENCIA.....	35

ABREVIATURAS

AP: Audiencia Provincial.

AP: Auto de la Audiencia Provincial.

ART: Artículo.

CE: Constitución Española.

CC: Código Civil.

FJ: Fundamento jurídico.

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.

RD: Real Decreto.

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.

SS: Siguietes.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STS: Sentencia del Tribunal Superior.

TC: Tribunal Constitucional.

TS: Tribunal Supremo.

1. INTRODUCCIÓN.

El art. 117 de la CE de 1978 atribuye, en exclusiva, la potestad jurisdiccional a los Juzgados y Tribunales, consistente ésta en "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado". Esta función se relaciona directamente con el art. 24.1 CE, donde se halla el reconocimiento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y es que, precisamente, este derecho se forma a partir del derecho de acción -obtener una resolución de fondo y fundada en derecho- y también por el derecho a la ejecución de las sentencias.

Si el art. 24.1 CE no comprendiera el derecho a la ejecución de lo resuelto, todas las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales quedarían convertidas en "*meras declaraciones de intenciones*"¹, en tanto que, como ha señalado el TC en numerosas ocasiones², no podría hablarse de tutela judicial efectiva alguna, quedando vacío de contenido el propio art. 24.1 CE. En cualquier caso, el derecho a la ejecución no solo se prevé para las sentencias, también son susceptibles de ejecución otras resoluciones equiparables a las judiciales, como se explicará más adelante.

En definitiva, la función jurisdiccional no se agota con la declaración del derecho, ha de comprender también la ejecución del mismo. Esa vinculación entre el derecho de acción y el obligado cumplimiento de lo que han acordado Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional se constituye como "*una cuestión de capital importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución*"³ en su art. 1.

¹ STC 32/1982, de 7 de junio, FJ 2.

² Véase al respecto, entre otras, la STC 61/1984, de 16 de mayo, FJ 1; STC 155/1985, de 12 de noviembre, FJ 2; STC 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 2; y STC 144/2000, de 29 de mayo, FJ6.

³ STC 67/1984, de 7 de junio, FJ 2.

Todo lo anterior conduce lógicamente a la necesidad de contar con una actividad posterior al proceso declarativo que consista en "*la adecuación de la realidad fáctica al deber ser establecido en la sentencia*"⁴, es decir, contar con un proceso de ejecución. Aunque no menos cierto es que, en ocasiones, no siempre se parte de un proceso declarativo anterior al proceso de ejecución, pues existe también la ejecución sin declaración o ejecución impropia⁵: títulos ejecutivos no judiciales a los que el ordenamiento jurídico otorga fuerza ejecutiva aún cuando no exista declaración judicial previa.

Con mucho acierto, el legislador señala en el art. 118 CE la obligatoriedad de cumplir con el contenido de las sentencias y demás resoluciones firmes de Jueces y Tribunales. Añade el inciso final del mentado artículo la exigencia de prestar la colaboración que tales órganos requieran en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Descendiendo de rango normativo, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial reitera dicha obligación en su art. 17 y, respecto del cumplimiento de las sentencias, se señala en el art. 18 LOPJ que éstas han de ejecutarse en sus propios términos. Además, por si quedaran dudas, ante la imposibilidad de llevar a cabo la ejecución, se faculta a los órganos jurisdiccionales para que puedan adoptar las medidas necesarias tendentes a asegurar su efectividad y, solo cuando no fuera posible el cumplimiento pleno, recurrir a las indemnizaciones que procedan.

De esta forma, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva queda blindado con el reconocimiento de la ejecución forzosa, excluyéndose al mismo tiempo cualquier posibilidad de que quede a voluntad del condenado la efectividad de lo contenido en el título, o que ante el primer atisbo de incumplimiento por parte del ejecutado se recurra automáticamente a la indemnización del acreedor, tal y como parecía suceder con la regulación contenida en el Real

⁴ Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J.L., Barona Vilar, S. y Calderón Cuadrado, M.P., 2017, *Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 531.

⁵ Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J.L., Barona Vilar, S. y Calderón Cuadrado, M.P., *op cit.*, p. 530.

Decreto, de 3 de febrero de 1881, por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC de 1881); cuestión que se analizará en su apartado correspondiente.

En el seno del proceso de ejecución de títulos judiciales o asimilados se encuentra la ejecución no dineraria y, dentro de la misma, las obligaciones de hacer no personalísimas. Se trata de aquellos supuestos en los que la sentencia firme, o el título equiparado, incluye una condena de hacer caracterizada por ser fungible. En este trabajo se intentarán abordar las cuestiones problemáticas que pueden suscitarse en torno a la ejecución de hacer no personalísimo, así como cuál ha sido el camino que ha seguido la jurisprudencia en torno al art. 706 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil (LEC del 2000).

2. LA EJECUCIÓN NO DINERARIA.

Mientras que la ejecución dineraria engloba las obligaciones consistentes en la entrega de una cantidad de dinero, la ejecución no dineraria comprende aquellos supuestos en los que el título ejecutivo condena a dar algo distinto de una cantidad de dinero, hacer o no hacer. No obstante, ello no significa que la propia ejecución no dineraria no pueda acabar transformándose en dineraria⁶.

En cualquier caso, se estará siempre ante una actividad jurisdiccional que nace como consecuencia de la inactividad del condenado, pues de producirse el cumplimiento voluntario no sería necesario recurrir al proceso de ejecución.

Además, debe señalarse que no existe un solo proceso de ejecución para las obligaciones no dinerarias, sino que "*existen tantas clases de procesos de ejecución como obligaciones no*

⁶ Martínez de Santos, A., 2017, *El pago o cumplimiento como motivo de oposición a la ejecución*, Wolters Kluwer, p. 6 [Consulta: 11/05/2018] Disponible en: http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEACWOMQ-CMBBG_01nBAIuN7UODjCYhuB42gtprHekLZr-e4I823tv-VJh4fIGGzdS3jkwttpXt3XfndSHYvLCMPmFOJPCIHzSwjIKuDq4PERe1ujD27ISDJTxbVvYQICpLVEEY_pz2zTjfvLrXr9ghmHuZvUMhNFgJo2B2GH8H_kBoXBr6JUAAAA=WKE

dinerarias se admitan"⁷. Si bien, este trabajo centra su estudio únicamente en la ejecución de obligaciones consistentes en hacer y, además, en el hacer no personalísimo.

La ejecución no dineraria se puede definir como aquel conjunto de pronunciamientos de condena en virtud de los cuales "*de modo principal o predominante, se impone al litigante vencido un comportamiento determinado, desenvolver una conducta distinta de la entrega de una cantidad de dinero líquida o ilíquida pero fácilmente cuantificable [...] que suele venir documentada en un título de naturaleza judicial o asimilada [...] con una plural variedad de contenidos [...]*"⁸. Establecido lo anterior, conviene precisar que, para poder hablar de ejecución no dineraria, debe partirse necesariamente de un título ejecutivo que sea judicial⁹, a diferencia de lo que ocurre con la ejecución dineraria, que puede traer causa tanto de títulos judiciales como de títulos no judiciales¹⁰.

El título ejecutivo judicial por excelencia es la sentencia de condena¹¹, pero en torno a la misma deben tenerse en cuenta las siguientes matizaciones. En primer lugar, la sentencia de condena susceptible de ejecución ha de ser, en todo caso, firme. Sin embargo, en el seno del proceso de ejecución también existe la denominada ejecución provisional, regulada en el Capítulo I, Título II, Libro III de la LEC, de manera que es posible ejecutar, cuando proceda, una sentencia de condena que aún no ha alcanzado firmeza y esa ejecución provisional, además, también se prevé para las obligaciones no dinerarias cuando se cuenta, precisamente, con una sentencia de condena no firme. No obstante, debe tenerse en cuenta que existen excepciones, como es el caso de la sentencia de condena a emitir una declaración de voluntad, no susceptible de ejecución provisional alguna, art. 525.1.2ª LEC.

⁷ Montero Aroca, J. y Flors Maties, J., 2003, *Tratado de proceso de ejecución civil*, 2ª. ed., Valencia, Tirant lo Blanch, p. 2137.

⁸ AAP de Madrid, de 1 de julio de 2009, FJ 3 y 4.

⁹ Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J.L., Barona Vilar, S. y Calderón Cuadrado, M.P., *op cit.*, p. 684.

¹⁰ Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J.L., Barona Vilar, S. y Calderón Cuadrado, M.P., *op cit.*, p. 556.

¹¹ Asencio Mellado, J.M., 2015, *Derecho Procesal Civil*, 3ª. ed., Valencia, Tirant Lo Blanch, p. 325.

Y, en segundo lugar, el título ejecutivo judicial no se limita únicamente a la sentencia; existen otros títulos ejecutivos que, a pesar de no constituirse como tales por no reunir los caracteres propios del judicial, se consideran equiparados o asimilados a éstos. En consecuencia, nada

impide que la tutela ejecutiva que se pretende en el ámbito de las ejecuciones no dinerarias, puede basarse también en un título ejecutivo asimilado al judicial¹², como lo son el laudo de condena, el acuerdo de mediación, las resoluciones judiciales de aprobación u homologación de transacciones judiciales o acuerdos logrados en el proceso, y demás resoluciones procesales que, por disposición legal, lleven aparejada la ejecución, art. 517 LEC.

Sin embargo, será la sentencia el título ejecutivo habitual cuando se trate de ejecuciones no dinerarias, pero tal y como ha quedado señalado, no puede negarse que otros títulos también pueden documentar el acuerdo que las partes hayan alcanzado en el proceso, y atribuírsele la misma fuerza ejecutiva que ostenta un título judicial por llevar aparejada también la ejecución, al amparo del mencionado art. 517 LEC.

3. EL HACER NO PERSONALÍSIMO.

3.1. DELIMITACIÓN.

La ejecución de las obligaciones de hacer se encuentra regulada en el Capítulo III, Título V, Libro III de la LEC, dedicando el art. 706 a la condena de hacer no personalísimo. Si bien, antes de entrar en el análisis de dicho precepto, es preciso realizar una breve explicación sobre las obligaciones de dar, hacer y no hacer, así como analizar la diferencia entre el hacer fungible e infungible, y su reflejo en el proceso de ejecución forzosa.

El Código Civil (Cc) dispone que "*toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa*", art. 1088. La entrega de cosas puede referirse a una cosa mueble, que puede ser

¹² Flors Maties, J., 2018, *GPS Procesal Civil*, 2ª ed., Valencia, Tirant Lo Blanch, p. 1877.

determinada o genérica, o a un bien inmueble, y consiste, como señala BLASCO GLASCÓ¹³, en llevar a cabo un determinado traspaso posesorio de la cosa en cuestión; traspaso que no solo puede ser posesorio sino también restitutorio. Es decir, transmitir al acreedor un derecho sobre la cosa en concreto de que se trate o devolver la cosa en cuestión al acreedor.

Si el título ejecutivo obliga al ejecutado a hacer algo en concreto, se estará haciendo referencia a una obligación por la que el ejecutado quedará vinculado a realizar una actividad que puede tener, en todo caso, un contenido variable. En este tipo de obligaciones lo importante es, de acuerdo con PADRO IRANZO¹⁴, la actividad de cumplimiento.

Así, por contraposición a las obligaciones de dar, en la obligación de hacer se alcanza el cumplimiento a través de una mera actividad o actuación, mientras que con la obligación de dar la satisfacción se alcanzará siempre con la entrega. Además, atendiendo a la actividad concreta, puede clasificarse ésta en función de si se trata de una obligación de medios o de resultado. Es decir, si el cumplimiento se alcanza ejecutando lo pactado sin atender al resultado mismo de la actividad, o si es precisamente el resultado concreto lo que determinará que se haya cumplido o no la obligación, respectivamente.

La obligación consistente en no hacer puede definirse partiendo de un concepto negativo, de manera que la conducta se basa en una mera abstención¹⁵: no ejecutar lo que se ha prohibido. Además, debe añadirse que esa abstención puede ser tanto física como jurídica.

Frente al incumplimiento, tratándose de las obligaciones de dar, el acreedor puede exigir al deudor la entrega, o incluso solicitar que el cumplimiento de la obligación se haga a expensas del propio deudor, cuando la cosa que deba entregarse fuere indeterminada o genérica, art. 1096 Cc. Cuando el incumplimiento lo sea respecto de una obligación de hacer, el art. 1098 Cc prevé

¹³ Blasco Gascó, F.P., 2017, *Instituciones de derecho civil. Doctrina general de las obligaciones*, Valencia, Tirant Lo Blanch, p.73.

¹⁴ Pardo Iranzo, V., 2001, *Ejecución de sentencias por obligaciones de hacer y de no hacer*, Valencia, Tirant Lo Blanch, p. 1236.

¹⁵ Fayos Gardó, A., 2016, *Manual de Derecho de Obligaciones*, Madrid, Dykinson, p.12.

que se ejecute a costa del deudor, incluso cuando éste contravenga la obligación, pudiendo en ese caso, además, decretarse que deshaga lo mal hecho. Y al mismo resultado ha de llegarse cuando la obligación consista en no hacer y se ejecute lo prohibido, art. 1099 Cc.

Cuando el escenario sea el de la ejecución forzosa, el legislador plasma las disposiciones del Cc señaladas estableciendo una serie de actividades ejecutivas concretas previstas en la LEC para el caso de que el deudor, ahora ejecutado, continúe sin cumplir. Si se trata de ejecutar una obligación de dar, arts. 701 a 704 LEC, esa actividad ejecutiva va a depender en función de, primero, si la cosa es mueble o inmueble; segundo, tratándose de cosa mueble, si es genérica o determinada; y tercero, siendo determinada, si se conoce o no el paradero de la misma. Finalmente, cuando no sea posible la entrega, se recurrirá al equivalente pecuniario, supuesto en el que la ejecución se transforma en dineraria, debiendo estarse a lo dispuesto en los arts. 712 y ss LEC.

Cuando el incumplimiento se produce en materia de obligaciones *facere*, la LEC realiza una distinción de la actividad ejecutiva a desarrollar atendiendo al carácter propio de la obligación, pues ésta puede clasificarse en función de si el hacer es personalísimo o infungible y no personalísimo o fungible. La diferencia radica en que, en el primer caso, la obligación solo puede realizarse y, por ende, entenderse cumplida cuando es el propio obligado quien ejecuta el hacer concreto pues, precisamente, fueron las circunstancias y calidad de la persona del deudor las determinantes en la constitución de la obligación, de acuerdo con el art. 1161 Cc¹⁶.

Esa nota caracterizadora del hacer personalísimo se refleja en el art. 709 LEC, pues ante la subsistencia de la actitud incumplidora del ejecutado, el ejecutante solo podrá optar por la ejecución in natura -que conlleva la imposición de multas de carácter mensual para incentivar el cumplimiento, junto con la reiteración del requerimiento de forma trimestral- o el equivalente pecuniario.

¹⁶ En este sentido, el art. 1161 Cc establece que, dentro del ámbito de las obligaciones de hacer, no puede compelerse al acreedor para que reciba la prestación o servicio de un tercero cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor se tuvieron en cuenta al establecer la obligación.

Y es que, precisamente, si el ejecutante pudiese optar por la realización del hacer a través de un tercero distinto del ejecutado, como sucede en el hacer fungible, aún cuando lo fuera con cargo a este último, se estaría privando de sentido al hacer personalísimo. Por ello, debe tenerse en cuenta que ese carácter personalísimo o infungible no se refiere a la actividad o prestación concreta, sino a la persona obligada por el título ejecutivo y que, además, la diferencia respecto al hacer no personalísimo no atiende a un concepto general y abstracto¹⁷, debiendo entonces estarse al caso concreto.

Por el contrario, en el marco del hacer fungible o no personalísimo sí puede aparecer en escena un tercero ajeno a la obligación que sustituirá al propio obligado, pues el hacer se entiende cumplido con la mera realización, sin que sea necesaria la intervención personal y directa del ejecutado. De este modo, el ejecutante puede solicitar el resarcimiento de daños y perjuicios o que se le faculte para encargar el hacer a un tercero a costa del ejecutado, art. 706 LEC.

Si bien, ya se trate del hacer fungible o no, las opciones de que dispone el ejecutante solo aparecen en escena cuando, primero, el título ejecutivo no contiene disposición expresa para el caso de incumplimiento del deudor, pues en ese caso ha de estarse a lo dispuesto en el mismo, tal y como señalan los arts. 706.1, párrafo segundo y 709.4 LEC; y segundo, debe haber transcurrido el plazo del requerimiento que al efecto haya señalado el Tribunal o el Letrado de la Administración de Justicia, arts. 705 y 706.1 LEC, sin que el ejecutado haya cumplido con su obligación.

Cuando la obligación consista en no hacer y se produzca el quebrantamiento de lo contenido en el título, el art. 710 LEC prevé dos alternativas. En primer lugar, solicitar que se deshaga y, en su caso, que se le indemnice por los daños y perjuicios causados, junto con la imposición de multas por cada mes que transcurra sin deshacerlo y reiteración al ejecutado para que se abstenga de seguir quebrantando el título, siempre que el incumplimiento sea susceptible de reiteración y pueda deshacerse lo mal hecho. En segundo lugar, de no ser posible deshacer lo

¹⁷ Montero Aroca, J. y Flors Martíes, J. *op cit.*, p. 2220.

mal hecho y el incumplimiento no es susceptible de reiteración, el ejecutante solo podrá solicitar, en su caso, el resarcimiento de daños y perjuicios.

Aclarados los extremos anteriores, debe tenerse en cuenta la importancia de que el propio título ejecutivo fije con claridad y precisión cuáles son los límites y extensión de la prestación debida, dado que el ejecutado ha de materializar la condena impuesta a través de la realización del hacer. Incluso puede irse más allá, de tal forma que la propia sentencia o título ejecutivo se adelante a los acontecimientos futuros e incluya, como se ha señalado, una disposición expresa a modo de pronunciamiento alternativo, cuyo contenido puede ser de muy variada índole¹⁸, para el hipotético caso de que el ejecutado no cumpla con su deber.

También se permite en fase de ejecución la determinación de la condena a través de meras operaciones aritméticas, siempre que la propia sentencia contenga las bases para llevar a cabo esa determinación¹⁹ y, en consonancia con esa delimitación en fase de ejecución, existe otro supuesto como es la cuantificación de los daños y perjuicios en concepto de resarcimiento; pues, como se ha señalado, cuando el ejecutado incumple su obligación, sea o no personalísima, el ejecutante puede optar por el resarcimiento de daños y perjuicios o equivalente pecuniario, art. 706.2 y 709.1 LEC.

Si bien, la facultad de que dispone el órgano jurisdiccional no es del todo discrecional, pues esa operación que ha de realizar fuera del proceso declarativo debe ajustarse expresamente al trámite previsto en los arts. 712 y ss de la LEC.

Fuera de los supuestos anteriores, ya sea por la falta de claridad o precisión en unos casos, o por la necesidad de delimitar la prestación concreta en otros, también se permite en fase de

¹⁸ Por ejemplo, consistir en la condena a pagar una cantidad de dinero equivalente al coste total de las obras que debieron realizar los ejecutados, AP de Cáceres, Auto 58/2005, de 20 de junio; o permitir que el propio ejecutado, transcurrido el plazo determinado sin haberse cumplido la prestación, lleve a cabo el hacer impuesto en la sentencia, AP de Toledo, Auto 6/2003, de 5 de febrero.

¹⁹ STS 647/2010, de 13 de octubre, FJ 4 y 5.

ejecución que el órgano judicial competente de la misma pueda resolver aquellas cuestiones que resultan inherentes y complementarias, respecto del cumplimiento de lo acordado. Sin embargo, ello no supone que pueda resolver o analizar en la ejecución cuestiones o aspectos que no mantengan ninguna relación de causalidad directa ni inmediata con el cumplimiento contenido en el título ejecutivo²⁰.

En base a todo lo anterior, la ejecución no debe ni tiene que ser automáticamente literal, tal y como pudiera extraerse del art. 18.2 LOPJ, pudiendo entonces el órgano judicial competente de la ejecución decidir sobre las exigencias que impone la propia ejecución del título, interpretando cuáles son los términos del mismo, en tanto en cuanto la finalidad última de la ejecución es la completa satisfacción del ejecutante, siempre en concordancia con el contenido del título ejecutivo²¹.

3.2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ART. 706 LEC.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 (LEC de 1855) regulaba la ejecución de las obligaciones no dinerarias en el Título XVIII. En concreto, el art. 895 de la citada ley establecía que “*Si la sentencia contuviera condena de hacer o de no hacer, o de entregar alguna cosa, se procederá a darle cumplimiento empleando los medios necesarios al efecto*”. Dicho precepto se complementaba, a su vez, con el art. 896, que disponía lo siguiente:

“Si el condenado a hacer alguna cosa no cumpliera con lo que se le ordene para la ejecución de la sentencia, dentro del plazo que el Juez al efecto señale, se hará a su costa; y si por ser personalísimo el hecho no pudiere verificarse en esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios.”

²⁰ STC 148/1989, de 21 de septiembre, FJ 4.

²¹ Así lo señala, por ejemplo, la STC de 14 de octubre de 1990.

Si se hubiere fijado la importancia de éstos en la sentencia para el caso de inejecución, se procederá a lo que, respecto al cumplimiento de la sentencia en que hay condenación de cantidad líquida, se previene en el art. 892.

Si no se hubieren determinado, se observará lo que se establece en los arts. 910 y siguientes respecto a la sentencia en que hubiere condena de cantidad ilíquida procedente de perjuicios”.

Por tanto, la respuesta normativa prevista para alcanzar el cumplimiento de lo debido consistía en el empleo de los medios necesarios al efecto, aunque el precepto no indicaba cuáles eran éstos, y si se atiende al art. 896, frente al incumplimiento y tratándose de una ejecución de hacer no personalísima, habría que requerir al ejecutado para que cumpliera en un determinado plazo. Transcurrido el mismo, si el cumplimiento no había tenido lugar, entonces se llevaría a cabo a su costa, salvo que la propia sentencia estableciera la consecuencia a la que habría de atenerse para el caso de incumplimiento.

Se trata de una regulación caracterizada por ser imprecisa, tal y como señala ORTELLS RAMOS²², en tanto que la materia a la que se hace alusión debe contar, en todo caso, con los mecanismos necesarios para proporcionar una acción de la justicia garantista y acorde con el art. 24.1 CE.

Esta será la tónica que marque la regulación de la ejecución de hacer no personalísimo, pues las siguientes reformas procesales de la LEC seguirán albergando una normativa parca y sucinta que dará paso a múltiples interrogantes, por no contar con una regulación completa que abarque todos los extremos de la ejecución en sí misma.

El 1 de abril de 1881 entró en vigor el RD de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC de 1881), sustituyendo la LEC de 1855. Con esta nueva ley procesal, aparece el art. 923 estableciendo que “*Si la sentencia contuviera condena de hacer, o*

²² Ortells Ramos, M., 2005, *La ejecución de condenas no dinerarias en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, La Ley, p. 47.

de no hacer, o de entregar alguna cosa o cantidad ilíquida se procederá a darle cumplimiento, empleando los medios necesarios al efecto, y que se expresan en los artículos que siguen [...]". Se añadía en el párrafo segundo y tercero del citado artículo que, además, si el cumplimiento no podía ser inmediato, sea cual fuere la causa, podría recurrirse al embargo de bienes, siempre a instancia del ejecutante, para poder asegurar el principal y las costas, pudiendo el ejecutado evitarlo a través de la fianza.

El primer avance se produce en cuanto a la determinación de los medios necesarios al efecto, pues se indica en dicho artículo que tales medios serán los “*que se expresan en los artículos que siguen*”, y también en cuanto a la previsión del embargo para los casos en que no sea posible el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia.

Bajo el título "*Negativa del condenado a hacer alguna cosa. Efectos*", el art. 924 de la LEC de 1881 reproducía íntegramente lo ya regulado en el art. 896 de la LEC de 1855:

"Si el condenado a hacer alguna cosa, no cumpliere con lo que se le ordene para la ejecución de la sentencia dentro del plazo que el Juez al efecto señale, se hará a su costa; y si por ser personalísimo el hecho no pudiere verificarse en esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de los perjuicios.

Si se hubiere fijado en la sentencia la importancia de éstos para el caso de inejecución, se procederá a lo que respecto del cumplimiento de la sentencia en que hay condena de cantidad líquida se previene en el artículo 921.

En otro caso se procederá conforme a lo establecido en los artículos 928 y siguientes".

Dado que la LEC de 1855 y la de 1881 obviaban cómo debía procederse respecto de la única previsión legal que sí contenían, ambas se consideraron como una regulación inefectiva, tal y

como señala ACHON BRUÑEN²³, porque dejaba en manos del ejecutado la decisión de cumplir in natura o no. Asimismo, quedaban fuera de su regulación cuestiones que podían suscitarse en el seno de la ejecución forzosa de hacer no personalísimo; por ejemplo, si el ejecutante podía realizar por sí mismo el hacer concreto y, en caso afirmativo, decretarse con carácter previo el inmediato embargo preventivo como garantía del ejecutante, para evitar que la financiación del hacer que éste realizara lo fuera en vano frente a la posible insolvencia del ejecutado. Incluso cabía cuestionarse si era posible que el hacer fuese encargado a un tercero.

Este art. 924 de la LEC de 1881 se mantuvo vigente desde su promulgación hasta que, por la Disposición Derogatoria Única de la LEC del 2000, fue derogado. En la exposición de motivos de la LEC del 2000 el legislador plasmó el significado de justicia civil efectiva, señalando al efecto que se trataba de una plenitud de garantías procesales. Así, establece que el concepto de la misma debía incluir, entre otros instrumentos, una "*ejecución forzosa menos gravosa para quien necesita promoverla y con más posibilidades de éxito en la satisfacción real de los derechos e intereses legítimos*"²⁴.

En concreto, el legislador también dejó constancia en dicha exposición de motivos de que la regulación de la ejecución no dineraria contenida en la ley anterior, había quedado superada en su conjunto, siendo necesario, por tanto, su modificación. Expresamente disponía que "*esta Ley introduce los requerimientos y multas coercitivas dirigidas al cumplimiento [...] y se aparta así considerablemente de la inmediata inclinación a la indemnización pecuniaria manifestada por la Ley de 1881*"²⁵.

²³ Achon Bruñen, M.J., 2003, *Cuestiones prácticas sobre la ejecución ordinaria o provisional de sentencias de condena no dineraria*, Wolters Kluwer, p. 1. [Consulta: 05/05/2018]. Disponible en: http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAWNTCwtDtbLUouLM_DzbsMz01LySVLXS4tQiWxcXcwsTY2O_yDC1gsTi4nJbF1fCLMIAMW9Yys9AAAAWKE

²⁴ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil. Exposición de motivos, XVII.

²⁵ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil. Exposición de motivos, XVII.

Con la LEC del 2000, el art. 924 de la LEC de 1881 fue reemplazado por el art. 706. El referido art. 706, cuyo título era "*condena de hacer no personalísimo*", disponía lo siguiente:

"1. Cuando el hacer a que obligue el título ejecutivo no sea personalísimo, si el ejecutado no lo llevara a cabo en el plazo señalado por el tribunal, el ejecutante podrá pedir que se le faculte para encargarlo a un tercero, a costa del ejecutado, o reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios.

Cuando el título contenga una disposición expresa para el caso de incumplimiento del deudor, se estará a lo dispuesto en aquél, sin que el ejecutante pueda optar entre la realización por tercero o el resarcimiento.

2. Si, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, el ejecutante optare por encargar el hacer a un tercero, se valorará previamente el coste de dicho hacer por un perito tasador designado por el tribunal y, si el ejecutado no depositase la cantidad que el tribunal apruebe mediante providencia o no afianzase el pago, se procederá de inmediato al embargo de bienes y a su realización forzosa hasta obtener la suma que sea necesaria.

Cuando el ejecutante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a cuantificarlos conforme a lo previsto en los artículos 712 y siguientes".

A priori, la escasa regulación contemplada por la LEC del 2000 queda superada, en parte, con una nueva normativa que permite otorgar al ejecutante, transcurrido el plazo para el cumplimiento que al efecto fijase el Tribunal, el derecho de opción entre encargar el hacer a un tercero o reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios. Como consecuencia, a través de esta nueva actividad ejecutiva, se impide cualquier posibilidad de que el propio ejecutado fuerce el cumplimiento por la vía de la indemnización, permitiéndose la entrada en escena de un tercero ajeno a las partes para que sustituya la figura del ejecutado y pueda satisfacerse al ejecutante por vía de la realización del hacer; es decir, a través del cumplimiento in natura.

Además, se establece que el valor del hacer de que se trate ha de aprobarse por el Tribunal y, por último, se permite el embargo de los bienes del ejecutado cuando se opte por encargar el hacer a un tercero. Pero a diferencia de la finalidad que el embargo presentaba en la LEC de 1881 y la que presenta en el ámbito de las ejecuciones dinerarias²⁶, en este caso se decretaría el embargo como medida cautelar, en aras de evitar que fuese el propio ejecutante quien financie sin éxito la prestación no cumplida por el ejecutado. En cualquier caso, el precepto continúa exigiendo, tal y como sucedía con los arts. 896 de la LEC de 1855 y 924 de la LEC de 1881 que, para que nazca el derecho de opción del ejecutante, es necesario que el título ejecutivo no contenga ningún pronunciamiento relativo al incumplimiento futuro del ejecutado pues, en ese caso, ha de estarse a lo dispuesto en el mismo.

A pesar de todo lo anterior, continúan suscitándose cuestiones problemáticas en torno a esta regulación. Por ejemplo, si en la ejecución de hacer no personalísimo existe o no un incidente contradictorio, donde las partes puedan discutir la cantidad a repercutir contra el ejecutado incumplidor, o si la cantidad determinada en el decreto que aprueba la valoración del coste es definitiva, haciéndose eco de dicha insuficiencia legislativa incluso la jurisprudencia²⁷. Y no solo eso, de acuerdo con ORTELLS RAMOS²⁸, el precepto devenía inútil también con respecto a otros aspectos, pues se trata a todas luces de una regulación incompleta que dio paso a nuevas deficiencias y, con ello, a nuevas cuestiones prácticas, como la forma en que debía designarse al tercero que realizaría la prestación, o los supuestos de realización defectuosa por parte del

²⁶ La AP de Vizcaya, Sección 3ª, auto 299/2011, de 17 de junio, recuerda que, en la ejecución dineraria, el embargo tiene por finalidad la de asegurar un determinado bien para evitar que el mismo pueda destinarse a un fin distinto respecto de aquel por el que se embarga. Precisamente, se realiza el embargo para que, tras la enajenación del bien, pueda llevarse a cabo el pago al ejecutante. Por el contrario, en la ejecución no dineraria, el embargo persigue evitar la no frustración de la ejecución hasta que tenga lugar su terminación normal, como lo es a través de la completa satisfacción del ejecutante.

²⁷ Entre otras, la AP de Barcelona, auto 218/2007, de 31 de octubre, y AP de Zamora, auto 58/2010, de 15 de octubre.

²⁸ Ortells Ramos, M., 2008, "Propuesta de reforma y mejora de la ejecución no dineraria en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000", en *Revista Xurídica Galega*, 59, p. 31, [Consulta:05/05/2018]. Disponible en: <http://docplayer.es/60182604-Propuestas-de-reforma-y-mejora-de-la-ejecucion-no-dineraria-en-la-ley-de-enjuiciamiento-civil-de-2000.html>

ejecutado, en los que debía procederse a deshacer lo mal hecho, incluso cuando ese cumplimiento defectuoso fuera obra del tercero en cuestión.

Con la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, el legislador modifica nuevamente el art. 706 LEC del 2000. Con fundamento en la implantación de la nueva Oficina judicial, se atribuyen a funcionarios distintos de los Jueces y Tribunales funciones no vinculadas a las jurisdiccionales, para poder ofrecer una mejor y mayor optimización de los recursos de la Administración de Justicia y desvincular a los Jueces y Tribunales de funciones no constitucionales. La finalidad era reducir la carga de trabajo, de forma que los órganos jurisdiccionales pudieran dedicar *"todos sus esfuerzos a las funciones que les vienen encomendadas por la Constitución: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado"*²⁹.

El objetivo de esta reforma es, en esencia, dotar al Letrado de la Administración de Justicia, antes Secretario Judicial, de mayores competencias procesales, atribuyéndole la competencia en materia de ejecución. Como consecuencia, aparecerá en escena el Letrado de la Administración de Justicia, por ejemplo, en el ámbito de la ejecución de hacer no personalísimo. Sin embargo, lo anterior no supone en ningún caso que el propio órgano jurisdiccional pierda la dirección del proceso de ejecución, pues esa atribución de competencias al Letrado de la Administración de Justicia lo será con excepción de aquellas que *"exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces y Tribunales"*³⁰.

Como resultado, el art. 706 LEC queda intacto de contenido porque la reforma solo atiende al traslado de competencias de una esfera a otra, de manera que solo se modifica el precepto en lo que respecta al órgano encargado de la ejecución, sustituyéndose al Tribunal por el Letrado de la Administración de Justicia. A partir de esta reforma será el Letrado de la Administración de Justicia quien fije, en la ejecución de hacer no personalísimo, el plazo del requerimiento para

²⁹ Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. Exposición de motivos, I.

³⁰ Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. Exposición de motivos, III.

que el ejecutado lleve a cabo el cumplimiento a que está obligado, así como también le corresponderá la designación del perito y aprobación de la valoración del coste que este último realice.

La siguiente reforma procesal tuvo lugar con la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, de modificación de la LOPJ, transformando únicamente la referencia a los Secretarios Judiciales por la de Letrados de la Administración de Justicia, de manera que, a efectos de contenido, esta reforma no tiene mayor relevancia.

4. CUESTIONES PROBLEMÁTICAS DEL ART. 706 LEC.

El art. 706 LEC en vigor no regula todos los extremos de la ejecución de hacer no personalísimo. Se limita a establecer que el ejecutado ha de cumplir en un determinado plazo, que fija el Letrado de la Administración de Justicia –cuya duración no se especifica en el precepto- y que ante el incumplimiento, si nada prevé el título ejecutivo a modo respuesta para ese caso, el ejecutante podrá optar por dos alternativas: resarcimiento de daños y perjuicios o realización del hacer por un tercero.

Si se opta por el resarcimiento, habrá de estarse al trámite previsto en los arts. 712 y ss de la LEC, convirtiéndose la ejecución no dineraria en una ejecución dineraria. En cambio, si se ha optado por encargar el hacer a un tercero, la primera actividad a desarrollar será la de designar al perito tasador que valorará el coste del hacer y, tras ello, aprobar mediante decreto la cantidad en que se haya fijado el coste, que deberá depositar o afianzar el ejecutado, bajo la conminación de llevar a cabo el embargo de sus bienes.

Así redactado el art. 706 LEC, varias son las cuestiones que siguen presentándose como problemáticas por carecer de regulación. Esta insuficiencia normativa ha sido objeto de análisis por la doctrina y Tribunales, de manera que para resolverlas ha de estarse a lo resuelto por la jurisprudencia.

A continuación, se analizarán algunas de las cuestiones problemáticas que pueden suscitarse cuando el ejecutante ha optado por encargar el hacer a un tercero. En concreto, se estudiará el plazo de cumplimiento, la designación del perito tasador y del tercero, la valoración del coste, la posibilidad del ejecutante de realizar por sí mismo la prestación que le es debida, así como la audiencia y contradicción de las partes frente al informe pericial del perito tasador.

4.1. EL PLAZO DE CUMPLIMIENTO.

Comenzando por la extensión del plazo de cumplimiento, antes de que se despliegue la actividad ejecutiva, el ejecutado dispone de un plazo para cumplir voluntariamente, pero el legislador no señala cuál debe ser la duración de ese plazo ni tampoco los criterios a tener en cuenta para su fijación. Sí se ha pronunciado al respecto en las disposiciones generales de la ejecución no dineraria, art. 699 LEC, señalando que el auto por el que se despache la ejecución servirá de requerimiento al ejecutado para que cumpla “*dentro del plazo que el tribunal estime adecuado*”. Si se atiende al hacer personalísimo, el art. 709 LEC se remite a las disposiciones generales, y en el art. 705 LEC el legislador se refiere a la fijación de un plazo que atienda a la naturaleza del hacer y circunstancias que concurren.

Del análisis de los preceptos anteriores puede deducirse que, en cualquier caso, el plazo no se fijará discrecionalmente. De manera que, aplicando analógicamente los preceptos señalados, el Letrado de la Administración de Justicia ha de determinar un plazo que sea acorde con el hacer no personalísimo contenido en el título, que al mismo tiempo contemple las circunstancias que concurren en el caso concreto y que, de acuerdo con esos criterios, el plazo que se fije permita que la ejecución sea realizable.

Así lo ha entendido la doctrina, señalando al respecto que, aunque no se haya establecido un límite máximo o mínimo para la extensión del plazo, el Letrado de la Administración de Justicia deberá estar a “*lo ordenado en el título ejecutivo como los elementos de juicio que haya podido proporcionar el proceso declarativo*”³¹. Además, teniéndose en cuenta que en el proceso de

³¹ Martínez De Santos, A. *op cit.*, p. 7.

ejecución forzosa impera, entre otros, el principio de celeridad, tal y como señala ACHON BRUÑEN, el plazo que se fije “*no deberá ser excesivamente amplio*”³².

Esta imprecisión legislativa relativa al plazo ha sido entendida por parte de la doctrina como idónea, en tanto que, como considera ACHON BRUÑEN, dada la heterogeneidad que caracteriza el hacer no personalísimo, la no fijación de plazo redundaría en la idea de que se estará siempre ante una materia casuística, que necesariamente obligará a ponderar todos los elementos que confluyen en el hacer no personalísimo, no pudiendo el legislador fijar de antemano un plazo al que deba estarse; como sí sucede en otros supuestos, por ejemplo, en el juicio monitorio³³.

4.2. DESIGNACIÓN DEL PERITO TASADOR.

La siguiente cuestión a analizar gira en torno a la designación del perito tasador que valorará el coste del hacer. La norma establece que la designación del mismo corresponde en exclusiva al Letrado de la Administración de Justicia, art. 706.2 LEC. Sin embargo, el precepto no prevé la forma en la que ha de llevarse a cabo dicha designación.

En las disposiciones generales de la ejecución no dineraria, nada se establece al respecto y, descartada la aplicación analógica de los preceptos que regulan el resto de ejecuciones no dinerarias, habrá de estarse a las normas generales sobre la designación de peritos.

Entiende la doctrina, sin tratarse de una cuestión pacífica, que el Letrado de la Administración de Justicia puede aplicar indistintamente los arts. 339 y 341 LEC, tal y como señala SILVOSA TALLÓN³⁴. Para este autor, cualquiera de esos sistemas de designación de perito es válido, sin embargo señala que la designación del perito derivada del acuerdo entre las partes no tendría

³² Achon Bruñen, M.J. *op cit.*, p. 12.

³³ Achon Bruñen, M.J. *op cit.* p. 5.

³⁴ Silvosa Tallón, J.M. (2013). "La ejecución de obligaciones de hacer no personalísimas, artículo 706 LEC", en *Revista de Derecho vLex*, 115, p. 3. [Consulta: 22/04/2018]. Disponible en: <https://app.vlex.com/#vid/obligaciones-hacer-no-arta-culo-466489353>

aplicación práctica, y es que si se atiende a la fase en la que se encuentra la relación entre las partes, sería inusual que ambas alcanzaran un consenso respecto de la persona que debe actuar como perito tasador.

Otros autores, como es el caso de ACHON BRUÑEN³⁵, entienden que la problemática se suscita entre los arts. 341 y 638 LEC, sin contemplación alguna de la designación que puedan llevar a cabo las partes.

Por su parte, la jurisprudencia entiende que el trámite a seguir será el establecido en el art. 638 LEC, tal y como señala la AP de Zaragoza, auto 151/2002, de 19 de abril, FJ cuarto y auto 633/2003, de 7 de noviembre, FJ tercero; así como la AP de Valencia, auto 85/2007, de 10 de abril, FJ tercero.

4.3. DESIGNACIÓN DEL TERCERO Y SU IDONEIDAD.

Sobre la designación del tercero que realizará la prestación, el art. 706.2 LEC solo prevé que el ejecutante pueda solicitar que se le faculte para encargar el hacer a un tercero. De la literalidad del precepto puede concluirse que es el propio ejecutante quien elige libremente al tercero y, en tanto que no se establece lo contrario, que la elección del ejecutante no estará condicionada a la aprobación del Letrado de la Administración de Justicia. Así lo han entendido autores como ORTELLS RAMOS³⁶ o ACHON BRUÑEN³⁷. Sin embargo, este último autor, a pesar de mostrarse a favor de una interpretación amplia del precepto que permita al ejecutante designar unilateralmente al tercero, advierte que ese tercero deberá ostentar las cualidades necesarias para lograr el cumplimiento efectivo y que, en cualquier caso, sería más conveniente optar por el resarcimiento de daños y perjuicios para que, obtenida la cantidad en concepto de resarcimiento, sea el ejecutante quien realice por sí mismo la conducta debida.

³⁵ Achon Bruñen, M.J., *op cit.*, pp. 12 y 13.

³⁶ Ortells Ramos, M., *op cit.*, p. 32.

³⁷ Achon Bruñen, M.J., *op cit.*, p. 13.

La jurisprudencia también realiza una interpretación del precepto favorable hacia la designación del tercero por el propio ejecutante, como es el caso de la AP de La Rioja, auto 96/2011, de 26 de septiembre, FJ cuarto, que resolviendo una cuestión diferente, en concreto la ampliación de las cantidades que en su día fueron consignadas por el ejecutado para financiar el hacer por el tercero, se refiere a ese tercero señalando que el propio ejecutante “*ha de cuidar*” la elección del mismo, aceptando que es el ejecutante quien lleva a cabo tal designación.

En cuanto al estudio del tercero, resulta de gran interés el análisis realizado por ORTELLS RAMOS³⁸ para tratar de alcanzar un sistema justo y objetivo. Este autor, reflejando el parecer de la doctrina, plantea una serie de cuestiones que deben regir el proceso de selección del tercero, en aras de evitar la aparición de incidentes futuros por tratarse de una elección del todo desfavorable.

En primer lugar, estima que la importancia de seleccionar correctamente al tercero radica en las condiciones que en él concurren y que lo convierten en idóneo para llevar a cabo el hacer de forma correcta. Si por no cumplirse lo anterior resultare que la prestación deviene ineficaz o defectuosa, ninguna responsabilidad se podrá exigir al ejecutado si el hacer concreto resultó no satisfactorio, es decir, no podrán reclamarse nuevas cantidades con cargo al ejecutado para sufragar un nuevo hacer o cubrir las reparaciones del defectuoso.

Es preciso señalar que esa imposibilidad de reclamar que se deshaga lo mal hecho con cargo al ejecutado no puede aplicarse al supuesto de realización por tercero, precisamente porque, habiéndose decantado el ejecutante por la realización del hacer a través del tercero, el ejecutado cumple consignando o afianzando la cantidad en que se haya valorado el coste y no realizando la prestación, de manera que si ésta deviene ineficaz nada podrá reclamarse al ejecutado. Por tanto, en esos casos no rige la solución prevista en el art. 1098 Cc, solución a la que habrá de estarse, de acuerdo con la doctrina, cuando el cumplimiento defectuoso traiga causa del hacer efectuado por el ejecutado³⁹.

³⁸ Ortells Ramos, M., *op cit.*, p. 2.

³⁹ Achon Bruñen, M.J., *op cit.*, p. 2.

Y, en segundo lugar, en la elección del tercero también influyen los honorarios que por sus servicios reclame. En este sentido, cuando el legislador señala que ha de valorarse previamente el coste, también se está refiriendo al ejecutado para advertirle de que, si contrata con un tercero que realice la prestación por un coste superior, nada podrá reclamar al ejecutado respecto de la cantidad que exceda del coste aprobado en el decreto.

4.4. EL COSTE DEL HACER NO PERSONALÍSIMO.

Tal y como se ha señalado, si los honorarios reclamados por el tercero exceden de la cantidad en la que se haya fijado el coste, será el ejecutante quien responda por los mismos. Cosa distinta es que esa cantidad no resulte suficiente para cubrir el coste inicialmente aprobado, lo que puede tener lugar si durante el transcurso de la ejecución se evidencia un coste superior. En este sentido, el autor SILVOSA TALLÓN⁴⁰ señala como ejemplo aquellos casos en los que, al elaborarse el informe pericial, no se tuvieron en cuenta determinadas circunstancias que después incrementan el coste inicial y, así las cosas, este autor considera necesaria una nueva valoración de la tasación.

En consecuencia, la conclusión a la que ha de llegarse respecto del coste que se impone al ejecutado, parte de la consideración de que el mismo no es definitivo, sino una valoración aproximada inicial de cara a garantizar una suma suficiente que permita, cuanto menos, poner en marcha la ejecución del hacer de que se trate. De acuerdo con la jurisprudencia, si el coste se considerara como definitivo, la ejecución tendría que finalizar en ese preciso momento, pues no tendría sentido alguno continuar adelante con la misma porque se entendería que ya se ha satisfecho el derecho del ejecutante al entregársele esa cantidad, que en concepto de coste habrá consignado el ejecutado⁴¹.

⁴⁰ Silvosa Tallón, J.M., *op cit.*, p. 15.

⁴¹ AP de Valladolid, auto 78/2005, de 27 de junio, FJ 1.

Tratándose entonces de una tasación aproximada inicial, la valoración que se realice del coste se constituye, a su vez, como una medida cautelar y como tal, puede ser objeto de ampliación⁴²; toda vez que, además, la literalidad del art. 706.2 LEC se refiere a la suma necesaria y no a una suma definitiva⁴³.

En vista de lo anterior, cuando la ampliación del coste esté justificada y responda a unos parámetros considerados como normales en el ámbito del hacer que se trate, el ejecutado tendrá que asumir los inconvenientes que puedan surgir en el desarrollo de la ejecución, no pudiendo fundamentar su negativa, por ejemplo, en la consideración de que tales cantidades no se ajustan a lo que él considera como “*normal para una prestación de las características de la encargada*”⁴⁴.

No obstante, es necesario señalar que, aún cuando sea susceptible de ampliarse por no ser definitivo, el coste nunca podrá superar el precio normal de mercado ni englobar partidas desproporcionadas pues, en ese caso, es el ejecutante quien ha de responder por el exceso⁴⁵.

En este sentido, la AP de Zaragoza, en su auto 633/2003, de 7 de noviembre, FJ segundo, recuerda que uno de los principios esenciales del proceso de ejecución forzosa es el principio de suficiencia, consistente en que el ejecutante no vea insatisfecho su derecho pero, al mismo tiempo, que el ejecutado no asuma una carga que suponga satisfacer más de lo que el título ejecutivo impone. De manera que, tal y como señala el Tribunal, este principio actúa “*de forma ambivalente, pues debe proteger los derechos de las dos partes*”.

Como manifestación de ese principio de suficiencia, la AP de Barcelona, en su auto 218/2007, de 31 de octubre, FJ 5, señala que “*el importe tasado, puede o no coincidir con el efectivo coste*

⁴² AP de Santa Cruz de Tenerife, auto 205/2005, de 19 de diciembre, FJ 3 y AP La Rioja, auto 96/2001, de 26 de septiembre, FJ 4.

⁴³ AP de Barcelona, auto 218/2007, de 31 de octubre, FJ 5.

⁴⁴ Ortells Ramos, M., *op cit.*, p. 33.

⁴⁵ AP de La Rioja, auto 96/2011, de 26 de septiembre, FJ 4 y AP de Vizcaya, auto 299/2011, de 17 de junio, FJ 2.

de la obra, y que el Juzgado competente de la ejecución deberá resolver en cada caso, bien exigiendo un importe superior, a medida que avancen las obras, o bien devolviendo a los ejecutados, en su caso, el resto, de resultar un coste inferior".

También se ha pronunciado en ese sentido la AP de Madrid, auto 60/2010, de 7 de abril, FJ 4, estableciendo que *"la cantidad que se fija al amparo del art. 706.2 LEC [...] no es definitiva [...] y desde esta consideración la valoración pericial ya no tiene un efecto de cierre del ejecutante, sino que sirve como una referencia para delimitar el alcance del embargo, sin que ello suponga merma de que si la efectiva ejecución ha superado aquella previsión inicial de la valoración, pueda resarcirse de esa diferencia, previa acreditación en incidente contradictorio, cuidando, eso sí de que dicho coste no supere el valor de mercado [...]"*.

De acuerdo con este principio de suficiencia, la valoración previa del coste que ha de depositar o afianzar el ejecutado –u obtenerse por la vía del embargo- evita, desde la perspectiva del ejecutante, que éste pueda acabar en una situación ilógica como sería la de tener que anticipar el coste de la prestación⁴⁶ y, desde la perspectiva del ejecutado, impide *"embargos desproporcionados en relación con la cuantía real de la ejecución"*⁴⁷.

Con respecto a lo previsto en el art. 706.2 LEC, el legislador señala que *"si, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, el ejecutante optare por encargar el hacer a un tercero, se valorará previamente el coste [...]"*; de manera que, obligatoriamente, el momento en que deberá llevarse a cabo la valoración del hacer es previo a la realización del mismo por el tercero. No obstante, hay autores que, a pesar llevar a cabo una interpretación *contra legem* del precepto, entienden que es posible alterar el orden de actuación y valorar el coste con posterioridad cuando concurren razones de urgencia que lo justifiquen. En este sentido se ha pronunciado ACHON BRUÑEN⁴⁸, pero advierte de las consecuencias a las que ello podría dar lugar, como

⁴⁶ AP de Valencia, auto 85/2007, de 10 de abril, FJ 5.

⁴⁷ AP de Valladolid, auto 78/2005, de 27 de junio, FJ 1.

⁴⁸ Achon Bruñen, M.J., *op cit.*, p. 13.

por ejemplo la insolvencia futura del ejecutado o la valoración inferior que finalmente se decrete.

4.5. REALIZACIÓN DEL HACER POR EL PROPIO EJECUTANTE.

Resueltas las cuestiones anteriores, cabe plantearse si el propio ejecutante puede realizar por sí mismo el hacer de que se trate. La AP de Islas Baleares, auto 179/2003, de 15 de abril, resuelve favorablemente sobre esta cuestión y señala que el adelantamiento del ejecutante a ejecutar por sí mismo las obras, no solo es posible sino también legítimo.

El Tribunal reconoce que la realización del hacer que impone el título ejecutivo es una obligación que corresponde a los ejecutados, pero en el supuesto de hecho que se analiza, debido al carácter urgente de las obras y habida cuenta de que las mismas debían realizarse en la que fuera la vivienda habitual del ejecutante, debe considerarse ajustado a derecho que el ejecutado lleve a cabo por sí mismo el hacer contenido en el título ejecutivo. Además, el Tribunal fundamenta su decisión no solamente en el carácter urgente de la obra en cuestión, también en la existencia de buena fe en la conducta del ejecutante pues, si se atiende a las partidas que reclama contra los ejecutados, el coste de la obra resultó inferior respecto de la cantidad contemplada en la sentencia que debió ejecutarse.

Cuando el proceder del ejecutado sea el que se ha señalado, la vía a través de la cual ha de reclamar la cantidad de que se trate, será a través de un incidente contradictorio en el proceso de ejecución, debiendo aportar la documentación que acredite la terminación del hacer y la que justifique el pago de las cantidades que reclama. Y, tras celebrarse una vista, el Tribunal resolverá lo que proceda dictando al efecto una sentencia. La misma solución opera cuando el hacer lo realiza el tercero y se haya superado la cantidad aprobada por el Letrado de la Administración de Justicia, teniéndose en cuenta que, en ambos casos, la ejecución no se va a convertir en dineraria⁴⁹.

⁴⁹ AP de La Rioja, auto 96/2011, de 26 de septiembre, FJ 4 y 5.

4.6. AUDIENCIA Y CONTRADICCIÓN EN EL ÁMBITO DEL HACER NO PERSONALÍSIMO.

La cuestión problemática más relevante que presenta la actual redacción del art. 706.2 LEC se refiere a si existe un trámite de audiencia, donde las partes puedan contradecir el informe que emite el perito tasador. El art. 706.2 LEC dispone que la valoración del coste la realiza un perito designado por el Letrado de la Administración de Justicia, y que se aprobará por éste a través de un decreto, pudiéndose interponer contra el mismo recurso directo de revisión sin efecto suspensivo. A través del recurso, las partes pueden impugnar la cantidad que se fija en el decreto, pero no hay pronunciamiento expreso sobre la posibilidad de oír a las partes y permitir que propongan otros informes a través de un incidente contradictorio.

Así redactado, en numerosas ocasiones se planteó ante los Tribunales la hipótesis de si la no contemplación de ese incidente producía o no indefensión para las partes, con base en el entendimiento de que, al negarse la oportunidad de contradecir el informe, se estarían vulnerando principios generales del ordenamiento jurídico-procesal, tales como la audiencia y contradicción; y, simultáneamente, el derecho de defensa, art. 24.1 CE.

En cualquier caso ha de tenerse en cuenta que, en el proceso de ejecución forzosa, la vigencia de determinados principios del proceso civil aparece limitada. El campo de actuación de que disponen las partes se circunscribe a lo ya decidido en el título ejecutivo judicial y, consecuentemente, el principio de contradicción y audiencia no opera con la misma intensidad que si se tratara del proceso declarativo, dando lugar entonces a la existencia de actos procesales que no conceden al ejecutado la oportunidad de audiencia y contradicción⁵⁰.

⁵⁰ Moreno Catena, V., "Algunos problemas de la ejecución forzosa", [Consulta: 20/06/2018]. Disponible en: <http://www.dgpj.mj.pt/sections/informacao-e-eventos/anexos/sections/informacao-e-eventos/anexos/professor-victor-moreno/downloadFile/file/vmc.pdf?nocache=1210676672>.

Un sector de la jurisprudencia entiende que no existe ningún trámite contradictorio para discutir el informe que emite el perito tasador, pues en el art. 706.2 LEC el legislador "*no prevé ningún tipo de diligencia de vista, audiencia, etc*"⁵¹ al respecto. En consecuencia, algunos Tribunales declararon que la no concesión a las partes de la oportunidad de audiencia y contradicción en torno al informe pericial, no daba lugar a la vulneración del derecho de defensa y, por ende, ninguna indefensión se estaría creando a las partes.

En ese sentido se pronunció la AP de Zamora, en su sentencia 135/2004, de 22 de abril. El Tribunal fundamenta su decisión atendiendo a la propia literalidad del precepto. De acuerdo con esta AP, "*si bien, es principio constitucional y general en materia procesal el de audiencia de parte, ésta no está prevista para el supuesto de incumplimiento de la obligación de un hacer no personalísimo*".

Por el contrario, si se tratara de un cumplimiento inidóneo de la obligación, de manera que no existiera conformidad entre las partes respecto de si la obligación ha de entenderse cumplida en sus propios términos, y fuere necesario proponer prueba al respecto, sí podría hablarse de un incidente contradictorio que garantizara la audiencia de las partes; pero, en todo caso, la finalidad sería distinta.

En cualquier caso, el Tribunal advierte que si se permite la contradicción a través de incidentes no contemplados en la ley -en aras de garantizar aún más, si cabe, los derechos de ambas partes- ello no puede producir, al mismo tiempo, "*una dilación excesiva*", en tanto que de esa forma tendrá lugar la "*quiebra al derecho a que las sentencias se cumplan en sus propios términos*".

Precisamente, esa es la consideración a la que llega la AP de León, auto 347/2007, de 10 de diciembre, FJ 1, al resolver un supuesto en el que, por el juzgador a quo, no se realizó "*el impulso procesal adecuado para conseguir el cumplimiento pleno de lo acordado en la sentencia*", al haber concedido múltiples trámites de audiencia que, no solo no contaban con

⁵¹ SAP de Zamora, 135/2004, de 22 de abril, FJ 3.

fundamento legal, además ampliaban indebidamente el contenido de la ejecución por tratarse de trámites infructuosos y redundantes.

En consecuencia, el Tribunal resuelve que se ha producido la vulneración del derecho a que las sentencias se ejecuten en sus propios términos, art. 24 CE, señalando al respecto que "*[...] la opción de ejecución por un tercero supone evitar las dilaciones superfluas y el capricho de depender la ejecución del ejecutado. A la postre, se han realizado multitud de resoluciones y trámites con traslados a las partes que la ley no los contempla y que no tendrían sentido de haberse efectuado en puridad por la vía del artículo 706.2 LEC*". Y respecto de la tasación efectuada por el perito, también deja constancia en su auto que el art. 706.2 LEC no prevé la intervención de partes.

También niega ese trámite de audiencia y contradicción la AP de Santa Cruz de Tenerife, auto 205/2005, de 19 de diciembre. Ante este Tribunal, el recurrente solicitó que se formulase cuestión de inconstitucionalidad al considerar contrario a la CE el art. 706.2 LEC.

La parte recurrente sostenía que dicho informe no se sometía a las mismas garantías procesales que para las partes se contienen en el resto de preceptos de la LEC y, en consecuencia, entendía que el art. 706.2 LEC vulneraba su derecho de defensa al no contemplar un trámite de audiencia y contradicción frente al informe del perito.

El Tribunal resuelve desfavorablemente la petición del recurrente declarando que el art. 706.2 LEC no es inconstitucional, en tanto que la cantidad que se fija con base en el informe del perito no es definitiva y, por ende, no causa indefensión alguna a las partes ni vulnera el derecho de defensa. En palabras del Tribunal, el procedimiento específico que se prevé para la determinación de esa cantidad es "*más simple sin celebración de vista y traslado del dictamen, como, por el contrario, expresamente establece el mismo precepto [...] para el supuesto de la satisfacción definitiva que supone la indemnización de daños y perjuicios*".

La AP de Murcia, auto 154/2010, de 17 de mayo, hace suya la doctrina anterior y señala que no ha de otorgarse ningún trámite porque el legislador no lo contempla. La previsión de un trámite contradictorio para el caso de que se opte por el resarcimiento de daños y perjuicios y no para el supuesto de encargar la realización del hacer a un tercero, *"permite considerar que el legislador no lo ha querido en ese concreto supuesto, lo cual encuentra su apoyo en que la labor del perito se reduce a realizar una determinación de costes y como paso previo a requerir al ejecutado de su cuantía"*.

Además, advierte que la cantidad que fija el perito en su informe, de acuerdo con lo dispuesto por el legislador en el art. 706.2 LEC, se aprueba a través de una providencia (en la actualidad se fija por decreto), lo cual *"es indicativo de que lo considera como una actividad de trámite que no ha de ser sometida a contradicción, pues es claro que a dicha situación se ha llegado por las renunciaciones del ejecutado a cumplir con lo dispuesto en la sentencia"*.

No obstante, la postura adoptada por la jurisprudencia no ha sido unánime. Otros Tribunales se han pronunciado a favor del incidente contradictorio entendiéndose que, aún cuando el art. 706.2 LEC no lo contemple, ha de realizarse una interpretación del precepto favorable a los principios del proceso (audiencia y contradicción) y al derecho de defensa. En este sentido, la AP de Zaragoza, auto 252/2002, de 19 de abril, FJ 2, señala que se está *"ante una pericial que -en todo caso- ha de permitir a ejecutante y ejecutado intervenir en ella"*, en tanto que los principios señalados *"impiden que se pueda imponer la valoración de un técnico sin que exista trámite alguno para modalizarla y contribuir así a la conformación de la "sana crítica" del juzgador en la ejecución"*.

El mismo Tribunal, en su auto 633/2003, de 7 de noviembre, FJ 2, entiende que la insuficiencia a que da lugar la restricción del principio de audiencia, contradicción y del derecho de defensa, deben interpretarse de forma correctora, pues de lo contrario *"podrían dar lugar a un serio reproche en la jurisprudencia de amparo"*. Incluso señala que, no solo no se contempla la posibilidad de presentar informes contradictorios del que resulte aportado por el propio perito tasador, además *"aún en relación con este último [...] no hay contradicción alguna, pues no se*

contiene la previsión de que emita su informe a presencia de las partes, con posibilidad de pedir aclaraciones o concreciones". Consecuentemente, entiende que "[...] si no se permite la contradicción se produce una merma importantísima en la aportación de datos que facilite que el juez haga una valoración de la pericial con arreglo a las reglas de la sana crítica [...]. En esos términos no es que exista una intensa restricción del principio de contradicción: es que hay una completa anulación del mismo".

En lo que respecta al derecho de defensa, el Tribunal se refiere a la *"simplificación y reduccionismo con el que el legislador ha regulado el tema. Pues parece presuponer por una parte que la obligación de hacer esté perfectamente delimitada en el título ejecutivo"*. De manera que, el trámite de audiencia a las partes no solo es viable, también es necesario pues ha de concretarse, definirse y valorarse la condena de hacer que se contiene en el título ejecutivo. En cuanto a las normas que han de regir el mismo, esta AP entiende que, de acuerdo con el principio de especialidad, deberá estarse a lo dispuesto en los arts. 638 y 639 LEC.

Igualmente, la AP de Valladolid, auto 78/2005, de 27 de junio, FJ 1, resuelve a favor del incidente contradictorio y también indica que, por aplicación analógica, el incidente ha de tramitarse de acuerdo con el art. 639 LEC, otorgándose un plazo de cinco días a las partes para que propongan sus respectivos informes, y que *"finalmente sea el Juez quien a la vista de las alegaciones formuladas y apreciando todos los informes, determine la valoración definitiva del hacer a efectos de la ejecución"*.

Esta es la línea que siguen otras Audiencias Provinciales⁵², reconociendo que el art. 706.2 LEC ha de interpretarse *"de forma en que se garantice a las partes en el seno del procedimiento el derecho de defensa reconocido en la Constitución Española con la finalidad de que no pueda producirse en ningún caso indefensión"*⁵³.

⁵² Entre otras, la AP de Zamora, auto 57/2008, de 21 de noviembre, y AP de Jaén, auto 18/2011, de 25 de marzo.

⁵³ AP de Las Palmas, auto 248/2010, de 25 de noviembre, FJ 2.

Sin embargo, es preciso señalar que de la jurisprudencia más reciente se desprende que la audiencia y la contradicción parecen estar garantizadas a través del traslado a las partes del informe pericial y del recurso directo de revisión que, contra el decreto que aprueba la valoración del coste, puede interponerse por las partes, al amparo del art. 706.2 LEC.

El TS, en su sentencia 439/2015, de 16 de julio, resuelve una demanda sobre declaración de error judicial interpuesta frente al auto que dicta el Tribunal a quo, a través del cual se deja sin efecto la segunda valoración pericial que, respecto de la condena de hacer no personalísimo, se realizó en la instancia.

En el caso de autos, la parte ejecutante solicitó que se le facultara para encargar el hacer a un tercero, dado el incumplimiento del ejecutado, presentando junto con su solicitud un informe pericial que acreditaba el valor de las obras. Mediante diligencia de ordenación, se nombró al perito tasador que valoraría el coste del hacer y de dicha tasación se dio traslado a las partes para que se manifestaran al respecto. Ninguna de ellas formuló oposición y transcurrido un año, habiéndose decretado el archivo de las actuaciones debido a la inactividad procesal de las partes, el ejecutante presentó un nuevo escrito alegando la imposibilidad de encontrar a un tercero que, de acuerdo con el coste ya aprobado, llevara a cabo la ejecución.

En consecuencia, solicitaba una nueva valoración del coste y el Tribunal, actuando en consonancia, permitió una segunda tasación. Como resultado de la nueva pericial, se fijó un coste muy superior respecto del inicialmente aprobado y, en consecuencia, el ejecutado formuló recurso directo de revisión. El Tribunal estimó en parte el recurso y fijó el coste del hacer en la misma cantidad que arrojaba el primer informe del perito tasador.

De lo anterior puede extraerse que ha de darse traslado a las partes respecto del informe que emite el perito designado judicialmente antes de la aprobación del coste sin que ello suponga celebrar un incidente contradictorio, pues ese fue el modo de proceder del juzgador a quo, entendiéndose el TS que no se ha actuado en contra del art. 706.2 LEC.

Además, puede concluirse que es el recurso de revisión la vía a través de la cual se garantiza la audiencia y la contradicción, y no a través de un trámite de audiencia; en tanto que el TS, al desestimar la demanda, no realiza ninguna consideración respecto de la omisión del incidente contradictorio defendido por la jurisprudencia, sino que fundamenta su decisión entendiendo que se realizaron diversas tasaciones innecesarias, que la ejecutante dejó agotar el plazo oportuno para oponerse frente a la primera tasación y que se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el art. 706.2 LEC.

Por tanto, si la parte ejecutante no hubiese estado de acuerdo con el resultado de la primera pericial, tendría que haber interpuesto el recurso directo de revisión. Así como también, de la misma forma tendría que actuar el ejecutado si no estuviera conforme con la valoración del coste realizada por el perito tasador.

5. CONCLUSIÓN.

La imprecisa redacción que presenta el art. 706.2 LEC es, sin duda, de gran importancia debido a la incidencia de la misma sobre los derechos de las partes en el proceso. El respeto de los principios esenciales del ordenamiento jurídico procesal en el seno del proceso declarativo, debe ser igual, o incluso superior, cuando el ámbito sea el de la ejecución forzosa; pues en éste último caso, la actividad jurisdiccional actúa con mucha más fuerza, en tanto que va a consistir en la sustitución de la voluntad del ejecutado, quien ha decidido voluntariamente no llevar a término lo que se le ha ordenado.

Sin embargo, para poder cumplir con el mandato legislativo que impera en el seno de la ejecución forzosa, consistente en la plena satisfacción del derecho del ejecutante, y simultáneamente poder alcanzar un proceso de ejecución justo en todos sus extremos, a través del cumplimiento íntegro del título ejecutivo que no suponga ahondar más de lo debido en la esfera del ejecutado, es necesario disponer de una norma que englobe todos los mecanismos necesarios para dotar a la ejecución de mayores garantías.

A pesar de ser varias las cuestiones que quedan fuera de su regulación, la no inclusión del incidente contradictorio en el ámbito del art. 706.2 LEC es, cuanto menos, la más trascendental pues la no observancia del mismo, tal y como ha quedado reflejado en este trabajo, puede derivar en la afcción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, art. 24 CE.

No se entiende que, tras el debate suscitado en torno al actual art. 706.2 LEC, éste continúe en vigor con la misma redacción durante más de una década. Y lo que es más importante, ello refleja que la consideración que el legislador atribuye al proceso de ejecución no es la que su propia trascendencia exige pues, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional, sin el derecho a la ejecución de lo resuelto queda vacío de contenido el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, por ende, lo decidido en el proceso declarativo no podrá llevarse a término.

Sin duda, es necesario dotar al art. 706.2 LEC de una redacción que proteja los derechos y las garantías que deben concurrir en la ejecución de hacer no personalísimo, que sea mucho más precisa y que, en todo caso, no permita interpretaciones del precepto que terminen alejándose de la contradicción y audiencia de las partes.

Si se atiende a la problemática que se ha intentado reflejar en este trabajo, disponer de una norma que recoja las cuestiones planteadas desembocará en un proceso de ejecución mucho más ágil y que, además, evite el planteamiento de interrogantes que tienen por resultado, aunque no sea esa la intención de las partes, dilatar el proceso de ejecución.

En mi opinión, la inclusión de un incidente contradictorio permitirá aportar al proceso los conocimientos necesarios que no se obtendrán exclusivamente por medio de un solo informe pericial, y posibilitará adecuar la norma a la realidad del caso concreto de que se trate, otorgando una respuesta más adecuada pues dada la multiplicidad de obligaciones de hacer no personalísimo que pueden plantearse, en la mayoría será necesaria la audiencia de las partes y la contraposición de informes.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Achon Bruñen, M.J, 2003, *Cuestiones prácticas sobre la ejecución ordinaria o provisional de sentencias de condena no dineraria*, Wolters Kluwer. Disponible en: http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1C TEAAWNTCwtDtbLUouLM_DzbsMz01LySVLXS4tQiWxcXcwsTY2O_yDC1gsTi4nJbF1_fCLMIAMW9Yys9AAAAWKE

Asencio Mellado, J.M., 2015, *Derecho Procesal Civil*, 3ª. ed., Valencia, Tirant Lo Blanch.

Blasco Gascó, F.P., 2017, *Instituciones de derecho civil. Doctrina general de las obligaciones*, Valencia, Tirant Lo Blanch.

Fayos Gardó, A, 2016, *Manual de Derecho de Obligaciones*, Madrid, Dykinson. <https://app.vlex.com/#ES/search/jurisdiction:ES/clases+de+obligaciones+civil/ES/vid/657327945>

Flors Maties, J., 2018, *GPS Procesal Civil*, 2ª, Valencia, Tirant Lo Blanch.

Montero Aroca, J. y Flors Maties, J., 2003, *Tratado de proceso de ejecución civil*, 2ª.ed., Valencia, Tiran lo Blanch.

Martinez de Santos, A., 2017, *El pago o cumplimiento como motivo de oposición a la ejecución*, Wolters Kluwer. Disponible en: http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEACWOMQ-CMBBG_01nBAIuN7UODjCYhuB42gtprHekLZr-e4I823tv-VJh4fIGGzdS3jkwttpXt3XfndSHYvLCMPmFOJPCiHzSwjIKuDq4PERe1ujD27ISDJTxwBvyQICpLVEEY_pz2zTjfVLrXr9ghmHuZvUMhNFgJo2B2GH8H_kBoXBr6JUAAAA=WKE

Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J.L., Barona Vilar, S. y Calderón Cuadrado, M.P., 2017, *Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil*, Valencia, Tirant lo Blanch.

Moreno Catena, V. "Algunos problemas de la ejecución forzosa". Disponible en: <http://www.dgpj.mj.pt/sections/informacao-e-eventos/anexos/sections/informacao-e-eventos/anexos/professor-victor-moreno/downloadFile/file/vmc.pdf?nocache=1210676672>.

Ortells Ramos, M., 2005, *La ejecución de condenas no dinerarias en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, La Ley.

Ortells Ramos, M., 2008, "Propuesta de reforma y mejora de la ejecución no dineraria en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000", en *Revista Xurídica Galega*, 59, pp. 30-58. Disponible en: <http://docplayer.es/60182604-Propuestas-de-reforma-y-mejora-de-la-ejecucion-no-dineraria-en-la-ley-de-enjuiciamiento-civil-de-2000.html>

Pardo Iranzo, V., 2001, *Ejecución de sentencias por obligaciones de hacer y de no hacer*, Valencia, Tirant Lo Blanch.

Silvosa Tallón, J.M., 2013, "La ejecución de obligaciones de hacer no personalísimas, artículo 706 LEC", en *Revista de Derecho vLex*, 115. Disponible en: <https://app.vlex.com/#vid/obligaciones-hacer-no-arta-culo-466489353>

7. ANEXO DE JURISPRUDENCIA.

STC, Sala Primera, núm. 32/1982, de 7 de junio.

STC, Sala Segunda, núm. 61/1984, de 16 de mayo.

STC, Sala Primera, núm. 67/1984, de 7 de junio.

STC, Sala Primera, núm. 155/1985, de 12 de noviembre.

STC, Sala Primera, núm. 148/1989, de 21 de septiembre.

STC, Sala Primera, núm. 240/1998, de 15 de diciembre.

STC, Sala Segunda, núm. 144/2000, de 29 de mayo.

STS, Sala Primera, de lo Civil, núm. 647/2010, de 13 de octubre (REC. 146/2007).

STS, Sala Primera, de lo Civil, núm. 439/2015, de 16 de julio (RJ2015\3701).

AAP de Zaragoza, Sección 5ª, núm. 252/2002, de 19 de abril (JUR\2002\197294).

AAP de Toledo, Sección 1ª, núm. 6/2003, de 5 de febrero (JUR\2003\78461).

AAP de Islas Baleares, Sección 4ª, núm. 179/2003, de 15 de abril (JUR\2003\228516).

AAP Zaragoza, Sección 5ª, núm. 633/2003, de 7 de noviembre (JUR\2003\277498).

SAP de Zamora, Sección 1ª, núm. 135/2004, de 22 de abril (LA LEY 94542/2004).

AAP de Cáceres, Sección 1ª, núm. 58/2005, de 20 de junio (LA LEY 138785/2005).

AAP de Valladolid, Sección 3ª, núm. 78/2005, de 27 de junio (JUR\2005\207330).

AAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 1ª, núm. 205/2005, de 19 de diciembre (LA LEY 243539/2005).

AAP de Valencia, Sección 7ª, núm. 85/2007, de 10 de abril (AC\2007\1194).

AAP de Barcelona, Sección 14ª, núm. 218/2007, de 31 de octubre (LA LEY 235783/2007).

AAP de León, Sección 1ª, núm. 347/2007, de 10 de diciembre (LA LEY 305008/2007).

AAP de Zamora, Sección 1ª, núm. 57/2008, de 21 de noviembre (LA LEY 304710/2008).

AAP de Madrid, Sección 25ª, núm. 60/2010, de 7 de abril (JUR\2010\233982).

AAP de Murcia, Sección 1ª, núm. 154/2010, de 17 de mayo (JUR\2010\239115).

AAP de Zamora, Sección 1ª, núm. 58/2010, de 15 de octubre (JUR\2011\17611).

AAP de Las Palmas, Sección 5ª, núm. 248/2010, de 25 de noviembre (JUR\2011\252529).

AAP de Jaén, Sección 3ª, núm. 18/2011, de 25 de marzo (AC\2011\1167).

AAP de La Rioja, Sección 1ª, núm. 96/2011, de 26 de septiembre (JUR\2011\367849).

AAP de Vizcaya, Sección 3ª, núm. 299/2011, de 17 de junio (AC\2011\1477).

SAP de Toledo, Sección 1ª, núm. 56/2012, de 21 de febrero (LA LEY 16578/2012).